

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de este Consejo Seccional el 19 de julio de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc, el mismo día se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio No. CSJMEO 18-1411, en el que se requirió a la funcionaria judicial vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara copia de las decisiones o actuaciones que guardaran relación con los hechos planteados por el promotor, en aras de verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a



los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1. Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juez Quinto Civil Municipal de Villavicencio, Perla Judith Guarnizo Gil, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario se centra en el presunto retraso presentado en el trámite del proceso de restitución de tenencia de Inmueble No. 50001 40 03 005 2017 00510 00, por cuanto ingresó al Despacho desde el pasado 9 de mayo sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se requirió a la Juez Quinto Civil Municipal de esta ciudad, quien en respuesta manifestó que al juicio no sólo se le ha venido dando el trámite correspondiente, sino que además se han atendido las diferentes solicitudes elevadas por los sujetos procesales.

Señaló que la carga del diligenciamiento de las notificaciones de la parte pasiva, recae sobre el extremo activo y de éste dependerá la celeridad del asunto. Adicionalmente, precisó que los demandados contestaron la demanda y propusieron medios defensivos, a los cuales se les dio el trámite que consagra la normatividad procesal vigente, ingresando el expediente al Despacho el 9 de mayo de la cursante anualidad, junto con 12 asuntos más para resolver incidentes, reposiciones y excepciones previas, por lo que deben esperar el turno para ser evacuados, teniendo en cuenta que se encontraban otros procesos con anterioridad y han venido saliendo periódicamente conforme al orden de entrada y en la medida en que el gran cúmulo de trabajo lo ha permitido, estando a puertas de iniciar a resolver los que entraron en el mes de mayo del presente año.

También informó que en ese estrado se están conociendo aproximadamente 2.509 procesos, aunado a las acciones constitucionales e incidentes de desacato que tienen prelación legal, por lo que no puede predicarse mora injustificada si se tiene en cuenta que desde la fecha en que el asunto que originó esta vigilancia ingresó al despacho, se han proferido 61 fallos de tutela, 17 incidentes de desacato, fuera de las reposiciones, incidentes de nulidad, excepciones previas, entre otros que se encontraban en turno anterior a esa data; amén de las audiencias que con la oralidad se deben realizar diariamente.

Por último, indicó que con el ánimo de cumplir a cabalidad sus funciones, si bien la jornada laboral termina a las 5 p.m., por el cúmulo de trabajo generalmente se extiende hasta las 8



y 9 de la noche y adicional a ello concurre los sábados, circunstancia que desconocen los usuarios de la administración de justicia y demuestra el gran esfuerzo que se hace en procura de mantener un nivel satisfactorio de producción del Juzgado.

Examinadas las copias de las actuaciones surtidas en el proceso objeto de vigilancia y el informe rendido por la servidora judicial convocada, se observa que el asunto se ha tramitado conforme al ordenamiento jurídico.

Ahora, en cuanto al tiempo que el expediente lleva al Despacho, es del caso señalar que si bien la titular del estrado no ha cumplido con rigurosidad los términos establecidos en la normatividad procesal vigente, resultan atendibles las manifestaciones aducidas por la funcionaria, para justificar la razón por la cual aún no se ha emitido el auto o pronunciamiento correspondiente, como quiera que dichos argumentos se encuentran respaldados o soportados en las estadísticas que rindió dicha agencia judicial.

En efecto, aunque a la fecha no se ha consolidado el informe de gestión del segundo trimestre de 2018, el del primer trimestre de este año evidencia que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, pese al cúmulo de trabajo y congestión que enfrentan los estrados judiciales de este Distrito, obtuvo un porcentaje o índice efectivo de productividad del 106%, en virtud al número de decisiones proferidas o promedio mensual de egresos, conforme lo demuestra el siguiente recuadro.

Informe de gestión judicial primer trimestre de 2018.

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES							
CÓDIGO	NOMBRE DEL DESPACHO	FUNCIONARIO	INGRESOS		EGRESOS		%IEP Efectivo Despacho
			Efectivos	Promedio Mensual	Efectivos	Promedio Mensual	
500014003001	Juzgado 001	Ci María Eugenia Ayala	273	91	190	63	70%
500014023002	Juzgado 002	Ci Henry Severo Chapo	250	83	234	78	94%
500014023003	Juzgado 003	Ci Mauricio Neira Hoy	239	80	163	54	68%
500014023004	Juzgado 004	Ci Carlos Alape Morer	268	89	248	83	93%
500014023005	Juzgado 005	Ci Perla Judith Guarniz	215	72	227	76	106%
500014023006	Juzgado 006	Ci Diego Fernando Var	266	89	220	73	83%
500014023007	Juzgado 007	Ci Carmen Ines Mende	229	76	255	85	111%
500014023008	Juzgado 008	Ci Ignacio Pinto Pedra	256	85	183	61	71%
		PROMEDIO	250	83	215	72	87%
		MAXIMO	273	91	255	85	111%
		MINIMO	215	72	163	54	68%
		DESVIACION ESTANDAR	20	7	33	11	17%
		COEFICIENTE DE VARIACION	0,08	0,08	0,15	0,15	19%
		LIMITE INFERIOR	248	83	210	70	84%
		LIMITE SUPERIOR	251	84	220	73	90%



Es claro entonces que en este asunto, existe una justificación que respalda la conducta de la funcionaria, como es la gran cantidad de asuntos que debe resolver conforme vayan entrando al Despacho, al tenor de previsto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual indica que el orden para proferir las sentencias o decisiones es el mismo en el que hayan pasado los expedientes al despacho, so pena de estar incurso en falta disciplinaria, normatividad establecida en aras de garantizar y proteger los derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia de los demás usuarios del sistema judicial.

De modo que, como el número de procesos a cargo del Juzgado vigilado, impide el cumplimiento estricto de los términos procesales, por desbordar las capacidades físicas para resolverlos en su oportunidad legal y se encontró acreditado que dicho estrado tiene un nivel de producción satisfactorio, este Consejo Seccional considera atendibles las razones aducidas para justificar el lapso (53 días) que el proceso objeto de vigilancia, lleva al Despacho en turno o a la espera de que se resuelva o adopte la decisión correspondiente, circunstancia ante la cual no es dable dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, y por consiguiente, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Abstenerse de dar apertura a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Luis Fernando Arboleda Montoya, en calidad de Liquidador del Fondo Ganadero del Meta S.A. "en liquidación judicial", frente al proceso de Restitución de Tenencia de Inmueble No. 50001 40 03 005 2017 00510 00, que se adelanta ante la Juez Quinto Civil Municipal de Villavicencio, Perla Judith Guarnizo Gil, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.



Resolución Hoja No. 6

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, el primer (1º) día del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GÓMEZ ROA
Presidente


REDM/SMFB
EXTCSJMEVJ18-119 de 19/jul/2018.

